

**INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO
DE SENTENCIA**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS Y
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: C.I 06/2024-JDC-
077/2023 Y ACUMULADOS

ACTOR: JAIR ALFONSO AGÜEROS
ECHAVARRIA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE
DELICIAS, CHIHUAHUA

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIO: JESÚS SINHUÉ
JIMÉNEZ GARCÍA

**Chihuahua, Chihuahua, a veintiséis de marzo de dos mil
veinticuatro¹.**

RESOLUCIÓN INCIDENTAL que declara **fundado** el incidente promovido
por el actor, respecto al cumplimiento de la sentencia dictada por este
Tribunal Electoral el veinticinco de enero en el juicio al rubro citado.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en el expediente se pueden desprender los
hechos siguientes:

1. Sentencia definitiva. El veinticinco de enero, se dictó sentencia en
este Tribunal Electoral, ordenando al Ayuntamiento de Delicias, cumpliera
con los efectos precisados en la misma, los cuales en esencia fueron:

¹ Todas las fechas indicadas corresponden al año 2024, salvo mención en contrario.

- 1) Reformara al reglamento del municipio para efecto de proteger los derechos de seguridad social de sus trabajadores, así como;
- 2) Se emitiera como medida de reparación el pago al regidor suplente respecto de las asistencias que debía cubrir al titular y no fue llamado por el ayuntamiento.

2. Documentación en cumplimiento. En fechas ocho y veintidós de febrero, el ayuntamiento remitió oficio a este Tribunal Electoral por el que informó acciones relacionadas con lo ordenado en la sentencia precisada en el párrafo que antecede.

3. Escritos incidentales. En fechas, diecisiete y veintiuno de febrero, se presentaron por el actor escritos por los cuales, alegó que no se ha cumplido a cabalidad la sentencia dictada por este Tribunal.

4. Apertura del incidente. El veinte y veintiuno de febrero, la Magistrada Instructora ordenó aperturar los respectivos incidentes.

5. Vista al ayuntamiento y requerimiento. El veintisiete de febrero, la Magistrada Instructora dio vista al ayuntamiento con el escrito incidental, asimismo requirió a dicho ente municipal para que remitiera aquella documentación relacionada con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la resolución incidental de siete de marzo.

6. Desahogo de vista. Cumplido el plazo señalado en el párrafo anterior, el ayuntamiento desahogó la vista y remitió la documentación atinente a las acciones que ha llevado a cabo para el cumplimiento.

7. Primera resolución incidental. El siete de marzo, se resolvió el incidente de incumplimiento por este Tribunal en el sentido de declararlo parcialmente fundado, ordenando a la Dirección de Finanzas que precisara los montos y conceptos que debían pagarse al incidentista.

8. Documentación en cumplimiento. En cumplimiento a lo ordenado por este Tribunal en la resolución incidental, el ayuntamiento remitió la documentación atinente.

9. Nuevo incidente de incumplimiento. El dieciocho de marzo, el incidentista presentó nuevo incidente de incumplimiento en razón de que el cómputo del plazo de los días había sido menor al correspondiente.

10. Apertura del nuevo incidente. El veinte de marzo, la Magistrada Instructora ordenó la apertura de un nuevo incidente de incumplimiento para efecto de analizar la inconformidad del incidentista.

11. Recepción, vista y requerimiento. El veinte de marzo, se tuvo por recibido el cuaderno incidental, asimismo se ordenó dar vista al ayuntamiento con el escrito incidental para que manifestara lo que a su Derecho conviniera.

12. Asimismo, se le requirió al ayuntamiento la documentación que acreditara las acciones que hubiere realizado en cumplimiento a la sentencia incidental (1) dictada en el presente asunto.

13. Desahogo de vista y requerimiento. Transcurrido el plazo, el ayuntamiento desahogó la vista y cumplió con el requerimiento formulado por la Magistrada Instructora.

14. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria. En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró debidamente desahogado el incidente, cerró la instrucción, ordenó la formulación del correspondiente proyecto de resolución incidental.

15. De igual forma, al no existir pruebas, ni diligencias pendientes por desahogar, se circuló el proyecto, además se convocó al Pleno de este Tribunal para la resolución de este asunto.

2. COMPETENCIA

16. Este Tribunal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación por tratarse de un incidente de cumplimiento de sentencia de un Juicio de la Ciudadanía que fue resuelto por este Tribunal Electoral.

17. Ello, con fundamento en los artículos 36, párrafo tercero, y 37, párrafo cuarto de la Constitución Política del Estado de Chihuahua²; así como 303, numeral 1, inciso d), 365, 366, 370, 387, 388 y 389 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua³.

18. Además, la competencia de este Tribunal Electoral también encuentra sustento en la **jurisprudencia 24/2001**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES⁴”**.

3. CONTEXTO DEL CUMPLIMIENTO

19. Primeramente, se tiene que los efectos que ordenó este Tribunal Electoral en la sentencia dictada en el juicio que nos ocupa, fueron los siguientes:

- **Sentencia dictada por este Tribunal en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-1/2024.**

“Se ordena al ayuntamiento de Delicias que cumpla lo siguiente:

a) Como medida de reparación integral deberá otorgar al regidor suplente todos los derechos inherentes al ejercicio del cargo en términos de la

² En adelante, Constitución local.

³ En adelante Ley Electoral.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

normativa correspondiente de conformidad con el artículo 102 del Código Municipal. Cabe señalar que, respecto a las prestaciones que sean de carácter económico, deberán atender y cubrir como concepto de reparación de daños y perjuicios los siguientes:

1) Salarios;

2) Prestaciones ordinarias (aquellas previstas y reconocidas por la Ley, así como aquellas que el municipio otorgue a las regidurías titulares);

3) Prestaciones extraordinarias (entendiéndose por estas como todas aquellas que no se consideren dentro de las prestaciones ordinarias pero que sí les sean retribuidas a las regidurías titulares);

4) De igual forma, se ordena al municipio que reintegre al actor las prestaciones de seguridad social que tenía derecho a percibir durante los días que le correspondió ejercer el cargo, debiendo tomar en cuenta los gravámenes que se hubieren generado desde el momento en que se originó la primera inasistencia a la fecha en que se cumpla con lo ordenado por esta sentencia.

5) Lo anterior, al haber tenido lugar en los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, el pago que calcule el municipio a favor del actor deberá tomar en cuenta el ajuste anual por inflación de conformidad con la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

b) Cabe señalar que, los días que deben tomarse en cuenta para realizar el pago, son aquellos en que el regidor suplente debió ejercer materialmente el cargo ante las ausencias del regidor propietario.

En ese sentido, se considera que el parámetro que debe comprenderse para el pago debe comprender del veintiséis de noviembre de dos mil veintidós (fecha en que tuvo lugar la primera inasistencia) a la cual, tuvo que ser llamado el suplente, al veintiséis de abril de dos mil veintitrés (fecha que tuvo lugar la última inasistencia), ello con el fin de restituir al suplente del posible derecho vulnerado.

Lo anterior, de ninguna forma debe afectar las remuneraciones del regidor titular pasadas y futuras ya que dicha irregularidad no puede ser atribuible a él.

c) Ahora bien, como medida de no repetición se ordena al ayuntamiento de Delicias que modifique su reglamento interior para que establezca de manera clara los supuestos en que se justificarán las inasistencias de los miembros del ayuntamiento.

Ello, en el sentido que ante la inasistencia de cualquiera de sus titulares debe llamarse de inmediato a las respectivas suplencias, observado lo dispuesto por los artículos 32 y 102 del código municipal, ello con independencia de la justificación que pudieran tener las inasistencias.

Para ello, deberá desarrollar en su reglamento interior lo dispuesto por los citados artículos 32 y 102 del código municipal de una forma clara y precisa a efecto de otorgar certeza jurídica a los integrantes del ayuntamiento cuando se presenten casos de inasistencias por parte de los mismos.

d) Los efectos precisados con anterioridad deben entenderse enunciativos mas no limitativos.

Se ordena al ayuntamiento que cumpla con lo anterior, dentro de los diez días contados a partir del día siguiente en que le sea notificada la presente sentencia y, una vez que cumpla con lo mandado deberá informar a este Tribunal Electoral dentro de los tres días siguientes a que ello ocurra.”

20. Ahora bien, se tiene que el ayuntamiento en cumplimiento a lo ordenado por la sentencia dictada por este Tribunal remitió la documentación siguiente:

a) Oficio No. SM/02/367/2024 y anexos, signado por Jesús Enrique Díaz Valverde, secretario Municipal del Ayuntamiento de Delicias; mediante el cual, remite documentación relativa al cumplimiento de la sentencia recaída en el expediente JDC-077/2023.

- **Incidente de incumplimiento de sentencia-1.**

21. En contra de las acciones realizadas por el ayuntamiento, el actor presentó incidente de incumplimiento de sentencia en los que alegó en esencia los puntos siguientes:

- 1) Respecto al proceso de reforma al Reglamento interior del ayuntamiento, señaló que este no se realizó conforme al proceso legislativo aunado a que, las modificaciones a las disposiciones relacionadas con las licencias e inasistencias de los miembros del órgano edilicio no se ajustaron a los parámetros ordenados por este Tribunal Electoral.
- 2) Por otra parte, controvertió que, en el oficio expedido por la Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de Delicias⁵, no se precisaron de forma detallada los conceptos y montos que correspondían al pago que se le debían realizar.
- 3) Finalmente, presentó una nota periodística en la cual, el secretario del ayuntamiento señaló que no se entregaría el pago al actor en tanto no existiera la probación por este Tribunal Electoral.

22. De lo anterior, este Tribunal dio vista al ayuntamiento quien al desahogar la misma, desestimó lo alegado por el actor en cada uno de los puntos alegados.

23. Posteriormente, este Tribunal dictó sentencia incidental en la que declaró parcialmente fundados los agravios del actor debido a que, la Dirección de Finanzas de Delicias llevó a cabo acciones en cumplimiento a la sentencia, pero no precisó los montos que lo llevaron a concluir la cantidad del pago como medida de reparación.

24. Mientras que, por lo que respecta al Reglamento interior se determinó que, la sola reforma al mismo daba por cumplido lo ordenado por este Tribunal, dado que se hicieron modificaciones respecto a las licencias o inasistencias de las personas titulares de dicho órgano.

25. De ahí que, al relacionarse la inconformidad del incidentista con el proceso en que se llevó a cabo la reforma al Reglamento, así como los

⁵ En adelante podrá referirse como Dirección de Finanzas de Delicias.

alcances del contenido de la misma, se ordenó al ayuntamiento que resolviera dicha inconformidad mediante los respectivos recursos previstos en el código municipal.

26. Lo anterior, dado que las reformas al Reglamento interior no se relacionan con la materia electoral.

- **Documentación en cumplimiento.**

27. El ayuntamiento en acatamiento a lo ordenado por este Tribunal en la sentencia incidental (1), remitió un nuevo oficio en el que se hizo el cálculo de los conceptos y montos a pagar de los que se desprende que, como concepto de SUELDO BRUTO, se hizo un cálculo de 106 (ciento seis) días.

28. Los días anteriores, se calcularon tomando en cuenta las fechas siguientes:

26 de noviembre 2022.	1 día
11 de enero al 26 de abril ambos de 2023.	105 días
Total , de días contados para el pago	106 días

• **Incidente de incumplimiento de sentencia (2)**

29. En contra del nuevo cálculo realizado por el ayuntamiento, el incidentista promovió nuevo incidente de incumplimiento debido a que, desde su perspectiva los días que debían haberse tomado en cuenta para el pago correspondían a 134 (ciento treinta y cuatro).

• **Manifestaciones del ayuntamiento**

30. El ayuntamiento señala que, no debe asistir razón al actor ya que los días que señala del periodo entre el veintisiete de noviembre al trece de diciembre no existe constancia de la inasistencia del regidor titular.

31. De igual forma, refiere que en los efectos de la sentencia dictada por este Tribunal en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara se determinó que se tomara como parámetro para el pago del veintiséis de noviembre de dos mil veintidós al veintiséis de noviembre de dos mil veintitrés, fecha en que se dio la última inasistencia.

32. Refiriendo que, dicha cuestión no fue controvertida por el incidentista sino hasta este momento procesal.

4. DETERMINACIÓN DEL CUMPLIMIENTO

33. Como ya se precisó, el incidentista alega que los días que debían pagársele corresponden a 134 (ciento treinta y cuatro), y no a 106 (ciento seis) como lo determinó la Dirección de Finanzas.

34. Al respecto, refiere el actor que el primer periodo que debe considerarse para el pago corresponde del veintiséis de noviembre del año dos mil veintidós, al trece de diciembre de la misma anualidad, ya que en la sesión del catorce de diciembre siguiente se presentó el regidor titular.

35. Mientras que, el segundo periodo comprendía del once de enero de dos mil veintitrés al ocho de mayo de la misma anualidad, debido a que en la sesión del nueve de mayo se presentó el regidor titular.

- **Decisión**

36. En el caso, se estima **fundado** el agravio hecho vale por el incidentista debido a que tal como lo señala, el periodo de días calculado por la Dirección de Finanzas fue erróneo, por las razones que se señalan a continuación:

37. Como ya se precisó, en la sentencia dictada por este Tribunal en el expediente **JDC-077/2023 y acumulados**, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Regional Guadalajara en el juicio de la ciudadanía de clave **SG-JDC-1/2024**, entre los efectos se dispuso al ayuntamiento que realizara como medida de reparación el pago al regidor suplente por el tiempo que tuvo que haber sido llamado a cubrir las ausencias del titular.

38. Para ello, el ayuntamiento debía tomar como parámetro para determinar el pago del veintiséis de noviembre de dos mil veintidós (fecha en que tuvo lugar la primera inasistencia) a la cual, tuvo que ser llamado el suplente, al veintiséis de abril de dos mil veintitrés (fecha que tuvo lugar la última sesión en que hubo inasistencia), ello con el fin de restituir al suplente del posible derecho vulnerado.

39. Al respecto, deben tomarse en cuenta **como parámetro** las sesiones de cabildo a las que debió asistir el suplente a cubrir al titular, lo cual, el error estribó en el hecho de que se tomaron en cuenta las sesiones y no los días en que el incidentista debía cubrir en el cargo al titular en tanto este se presentara a llevar sus funciones.

40. Ahora bien, del informe requerido por este Tribunal al ayuntamiento dentro del juicio ciudadano JDC-077/2023 y acumulados⁶, se advirtió de la certificación del secretario del Ayuntamiento que, entre el parámetro establecido, el regidor titular asistió a las sesiones de las fechas siguientes:

Fecha de Sesión	Nombre de sesión	Asistencia
14 de diciembre 2022	51 sesión ordinaria	Sí
21 de diciembre 2022	52 sesión ordinaria	Sí
23 de diciembre 2022	53 sesión extraordinaria	Sí

41. En ese sentido, tal como lo refiere el actor el periodo de días que se tuvieron que haber contado fueron del veintiséis de noviembre de dos mil

⁶ Documento que obra a foja 166 del expediente JDC-077/2023 y acumulados.

veintidós al trece de diciembre de esa anualidad, debido a que el titular se presentó a la sesión del catorce de diciembre de dos mil veintidós.

42. Posteriormente, ya no se había suscitado ninguna inasistencia del titular hasta la sesión del once de enero de dos mil veintitrés, cuestión que no se interrumpió hasta el nueve de mayo de la citada anualidad, tal como se advierte de la siguiente tabla que obró de la certificación del Secretario municipal en la que se precisaron asistencias e inasistencias del titular.

43. Para mayor claridad se cita la tabla siguiente:

EXTRAORDINARIA	NO. 18	22 MARZO 2023	---
SESIÓN SOLEMNE		10 ABRIL 2023 DEP. DEL AÑO	
SESION ORDINARIA	NO. 39	12 ABRIL 2023	---
SESIÓN SOLEMNE		24 ABRIL ENTRONIZACION SALON DE LA FAMA 2023	
SESIÓN ORDINARIA	NO. 40	26 ABRIL 2023	---
SESIÓN ORDINARIA	NO. 41	09 MAYO 2023	ASISTENCIA
SESIÓN EXTRAORDINARIA	NO. 19	15 MAYO 2023 SEXTO INF. SINDI	ASISTENCIA
SESION ORDINARIA	NO. 42	24 MAYO 2023	ASISTENCIA
SESION ORDINARIA	NO. 43	14 JUNIO 2023	ASISTENCIA
SESIÓN EXTRAORDINARIA	NO. 20	19 JUNIO 2023	ASISTENCIA
SESIÓN ORDINARIA	NO. 44	28 JUNIO 2023	ASISTENCIA
SESIÓN ORDINARIA	NO. 45	12 JULIO 2023	ASISTENCIA
SESIÓN ORDINARIA	NO. 46	26 JULIO 2023	ASISTENCIA
SESIÓN ORDINARIA	NO. 47	09 AGOSTO 2023	ASISTENCIA
SESIÓN		15 AGOSTO 2023 7º. INF.	

44. De lo anterior, se puede advertir que, desde el once de enero de dos mil veintitrés al veintiséis de abril de la misma anualidad, no se presentó el titular a laborar al ayuntamiento, motivo por el cual, el parámetro de inasistencias que se debe considerar es hasta que se presentó a laborar el titular, esto el nueve de mayo de dos mil veintitrés.

45. Lo anterior, con base en lo resuelto por la sentencia dictada por este Tribunal en el juicio de la ciudadanía JDC-077/2023 y acumulado, en acatamiento a la diversa dictada en el juicio de la ciudadanía federal SG-JDC-1/2024 por la Sala Regional Guadalajara, que como ya fue precisado con antelación se resolvió lo siguiente:

b) Cabe señalar que, los días que deben tomarse en cuenta para realizar el pago, son aquellos en que el regidor suplente debió ejercer materialmente el cargo ante las ausencias del regidor propietario.

*En ese sentido, se considera que el parámetro que debe comprenderse para el pago debe comprender **del veintiséis de noviembre de dos mil veintidós (fecha en que tuvo lugar la primera inasistencia) a la cual, tuvo que ser llamado el suplente, al veintiséis de abril de dos mil veintitrés (fecha que tuvo lugar la última inasistencia), ello con el fin de restituir al suplente del posible derecho vulnerado.***

46. De ahí que, por lo que respecta al periodo antes precisado asiste razón al actor al referir que el plazo para contar las inasistencias debía ser hasta el ocho de mayo de dos mil veintitrés, debido a que el nueve de los citados mes y año el titular se incorporó a sus funciones.

47. Pues, de contar el plazo hasta el veintiséis de abril de dos mil veintitrés, se dejarían acéfalos los días del veintisiete de ese mes al ocho de mayo del año en cita, cuestión que actualiza lo ya referido con anterioridad en que, el parámetro de pago corresponde a las sesiones en que hubo inasistencia del titular y el cómputo a pagar debe atender a los días que transcurrieron entre cada inasistencia y asistencia del titular.

48. Por lo expuesto, asiste la razón al incidentista por lo cual, es **fundado** su motivo de disenso.

49. Finalmente, se concluye que los días que deben pagarle al incidentista corresponden a los siguientes:

Fechas	Días para pagar al regidor suplente
26 de noviembre 2022 primera inasistencia del titular hasta el	

13 de diciembre 2022 día antes de la sesión a la que se presentó el titular	17 días ⁷
14 de diciembre 2022 Sesión a la que se presentó el titular	
11 de enero 2023 Nueva inasistencia del titular al 08 de mayo 2023 Data de un día antes en que se presentara el titular a desempeñar el cargo de nuevo	117 días ⁸
09 de mayo 2023 Fecha en que el titular se presentó a sesionar al ayuntamiento.	
Total	134 días

- **Conclusión**

50. Por lo expuesto, **asiste razón** al incidentista respecto al cómputo realizado por la Dirección de Finanzas de Delicias en relación con los días que le deben pagar por concepto de medida de reparación.

51. Pues los días que deben computarse son **134** (ciento treinta y cuatro) y no 106 (ciento seis) como lo hizo la Dirección de Finanzas de Delicias previa solicitud del ayuntamiento del citado municipio.

5. EFECTOS

52. Al haber sido **fundado** el agravio del actor, se ordena lo siguiente:

1) La Dirección de Finanzas y Administración del Municipio de Delicias deberá realizar lo siguiente:

⁷ Entre el 26 de noviembre de 2022 y el 13 de diciembre de 2022, transcurrieron 17 días.

⁸ Entre el 11 de enero de 2023 y el 08 de mayo de 2023, transcurrieron 117 días.

- a) Con base en el último cálculo realizado respecto a los conceptos de pago que se le harán al regidor suplente como medida de reparación, deberá llevar a cabo un nuevo cálculo en el que tome en cuenta que corresponde pagar al edil la cantidad de **134** (ciento treinta y cuatro días).
- b) En caso, que la modificación a los días conlleve algún ajuste al resto de los montos ya establecidos, deberá realizar lo conducente y así precisarlo para que sea del conocimiento del regidor suplente.
- c) Lo anterior, deberá llevarlo a cabo en el plazo de **dos días** contados a partir de la notificación de la presente resolución incidental, debiendo informar dentro de las **veinticuatro horas** siguientes al ayuntamiento.

2) El Ayuntamiento de Delicias deberá realizar lo siguiente:

- a) Una vez que tenga respuesta del nuevo cálculo que realice la Dirección de Finanzas y Administración del municipio, deberá gestionar dentro de los **cinco días** contados a partir de la recepción de dicha comunicación, que se haga al regidor suplente el pago correspondiente de forma íntegra.
- b) Realizado el pago, deberá remitir a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra, las constancias que acrediten que el incidentista recibió íntegramente el pago.

3) Apercibimiento.

- a) Se apercibe a ambas autoridades que en caso de incumplimiento serán acreedoras a alguna de las medidas de apremio previstas en el numeral 346 de la Ley Electoral.

53. Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el incidente promovido por el actor incidentista.

SEGUNDO. Se **ordena** al Ayuntamiento, así como a la Dirección de Finanzas y Administración ambos del Municipio Delicias que cumplan con los efectos precisados en la presente resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. La Secretaria General Provisional da fe que el presente acuerdo plenario se firma de manera autógrafa y electrónica. **DOY FE.**

SOCORRO ROXANA GARCÍA MORENO

MAGISTRADA PRESIDENTA

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO

GABRIEL HUMBERTO SEPÚLVEDA

RAMÍREZ

MAGISTRADO EN FUNCIONES

NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA GENERAL PROVISIONAL

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, así como el Acta de Sesión Privada de fecha nueve de enero de dos mil veintitrés, por los que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte del acuerdo plenario dictado dentro del cuadernillo incidental de clave C.I 06/2024-JDC-077/2023 por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Privada de Pleno, celebrada el veintiséis de marzo dos mil veinticuatro a las catorce horas. **Doy Fe**